

//neral Roca, 26 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**RODRIGUEZ, GUSTAVO ARIEL C/ A.M.G. FRUIT S.A., PONCE ADRIANA NELLY, GROSSI PONCE MARCO EZEQUIEL Y GROSSI ALDO ROLANDO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00556-L-2024;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 18-05-2024, se presenta el Sr. Ángel Gustavo Rodríguez a través de sus letrados apoderados, promoviendo demanda contra A.M.G. FRUIT S.A., y los Sres. Adriana Nelly Ponce, Marco Ezequiel Grossi Ponce y Aldo Rolando Grossi, reclama el pago de la suma de \$ 6.761.524,94, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido y su SAC, multas art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323, mas intereses y costas.

En su relato de los hechos dicen que el actor ingresó el 16-01-1997 a trabajar para el empleador Aldo Rolando, Ferruccio Roberto, Isabel Ernestina María, Gladys Noemí Grossi y Blanca Lascelandia Sociedad de Hecho, CUIT 30-65616394-8, con domicilio social en Lote B II Chacra 19, Chichinales Río Negro.

Que, luego, en Enero/2011, medió una novación subjetiva del contrato de trabajo continuando la relación laboral con Valletana SRL (CUIT 30-70763074-0), empresa también manejada por la familia Grossi. Esta razón social tenía domicilio en Colón 147, Villa Regina, Río Negro.

Posteriormente, dicen que en Septiembre/2016, medió otra nueva novación subjetiva del contrato de trabajo continuando la relación laboral con la empresa A.M.G. FRUITS S.A. (CUT 30-71421909-6), también de la familia Grossi.

Señalan que los socios de la empresa A.M.G. FRUITS S.A., son Adriana Nelly Ponce (CUIT 23-14441770-4) jubilada y cónyuge del Sr. Aldo Rolando Grossi, y el hijo de ambos Marco Ezequiel Grossi Ponce CUIT 20-34667416-5.

Informan que la firma A.M.G. FRUITS S.A cuenta con un capital social de sólo \$ 100.000, carece del patrimonio suficiente para poder afrontar una sentencia

condenatoria en el proceso.

Afirman que el día 06-06-2023, el actor fue despedido sin causa por medio CD 207283718, que le remitió el Sr. Grossi Aldo Rolando (CUIT 20-07575398-6) invocando la representación de la empresa A.M.G. FRUITS S.A.-

Que al momento del distracto, el actor contaba con una antigüedad de no menos de 8 años computables a los efectos indemnizatorios.

Manifiestan que durante la relación laboral, el actor prestó servicios sin solución de continuidad hasta su despido, trabajando tanto temporada como posttemporada de empaque.

Que, el Sr. Rodríguez desde el inicio de la relación laboral siempre ocupó el mismo puesto de trabajo, Peón Vario de Empaque, rigiéndose la relación laboral por el CCT 1/76 (obreros de empaque de fruta) y la Ley 20.744.

Dicen que la jornada laboral era de lunes a sábados, de no menos de 44 horas semanales, y los haberes percibidos por el actor han sido inferiores al mínimo legal y se lo pagaban en efectivo en el lugar de trabajo.

Agredan, a su relato que el trabajador desempeñó sus funciones siempre en el mismo lugar de trabajo el Galpón de Empaque ubicado en Chacra 19, Lote B 2, Chichinales (cerca de la Escuela Primaria 167 "La Amparo").

Señalan que las órdenes de trabajo siempre fueron impartidas por el Sr. Aldo Rolando Grossi y el encargado Segundo Ángel Fernández.

Cuentan que el galpón tenía un convenio de productividad, premio que era pagado al actor "en negro" (sin registrar).

Informan que las temporadas se extendían desde mediados de enero a mediados de marzo de cada año. En tanto las posttemporadas se desempeñó aproximadamente la cantidad de 5 meses por año.

Que en las posttemporadas de los años 2001 al 2010 los meses trabajados fueron de 6 a 9 meses conforme informe de ANSES.

Que durante los meses de septiembre de 2011 a diciembre de 2012 el trabajador estuvo bajo ART, de acuerdo a informe de ANSES y recibos expedidos por la ART.

Siguen diciendo que en fecha 06-06-2023 el empleador le remite al obrero CD 207283718, comunicando el despido directo sin causa.

Luego en fecha 22-06-2023 el obrero remite al empleador el TCL-CD 207287604, intimando al pago de conceptos indemnizatorios y liquidación final, a más de la entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios Remuneraciones y Cese.

Posteriormente, el trabajador inicio reclamo ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina, tramitando el expte. "Rodríguez Ángel Gustavo s/Solicitud de Audiencia c/ A.M.G. Fruits S.A." (Expte. 78,441-R-2023) sin resultado positivo para los rubros reclamados por el obrero. Sólo se le entregaron las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo por el periodo trabajado para A.M.G. Fruits S.A desde septiembre de 2016 hasta la fecha del despido.

Que, el día 18-12-2023 el actor cursa nuevo TCL-CD 806188368 donde denuncia las circunstancias verídicas de la relación laboral y su vinculación con las distintas empresas. Que a partir de su despido de fecha 06-06-2023 inicio reclamo ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina donde no se arribó a ningún acuerdo. Que si le depositaron las Certificaciones de Servicios, Remuneraciones y Cese y el Certificado de Trabajo lo cuales rechaza e impugna por que han sido incorrectamente confeccionados, dado que no concuerdan con el tiempo real trabajado. Reitera los términos intimidatorios de pago de indemnizaciones y entrega de documentación laboral, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Que, ese TCL fue contestado por el empleador por medio de la CD 129895997 en fecha 09-01-2024, con negativas a todos y cada uno de los puntos reclamados por el trabajador.

La cuestión dicen es que a la fecha de interposición de la demanda al actor no le han sido abonados los conceptos indemnizatorios de ley, a pesar de los múltiples reclamos realizados en tal sentido.

En capítulo siguiente pasan a exponer sobre el carácter en que son demandadas, las personas traídas a juicio, así dicen:

1.- La empresa A.M.G. FRUITS S.A., CUIT 30-71421909-6, es demandada por ser "formalmente" el empleador directo del trabajador.-

2.- Los Sres. PONCE ADRIANA NELLY, CUIT 23-14441770-4, y GROSSI PONCE

MARCO EZEQUIEL; CUIT 20-34667416-5, por ser socios de la empresa A.M.G. FRUITS S.A., CUIT 30-71421909-6, por estar infra capitalizada la sociedad para el giro comercial que tenía a su cargo.

3.- El señor GROSSI ALDO ROLANDO (CUIT 20-07575398-6) es demandado por ser el verdadero empleador, quien daba las órdenes, pagaba los haberes, dirigía el establecimiento en todos los sentidos, y se ha escudado detrás de esta sociedad (en la que ni siquiera figura como socio) para eludir todo tipo de responsabilidad patrimonial.-

Afirman que el señor GROSSI ALDO ROLANDO, tiene un largo historial de estas infamias, donde podemos citar “a sólo título ejemplificativo” listados de juicios laborales tramitados en ambas Cámaras de Trabajo de General Roca.

Practican liquidación. Solicitan se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones y/o laudos y/o acuerdos salariales y/o toda otra norma legal que establezca el pago de sumas no remunerativas.

Fundan en derecho. Ofrecen prueba.

Efectúan reserva de Caso Federal. Peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 29-05-2024. Se presenta en fecha 27-06-2024 el Dr. Sergio Santiago Espul, letrado apoderado de la firma demandada AMG FRUITS S.A. y contesta demanda.

En primer lugar y con carácter general, niega todos y cada uno de los hechos aseverados por la parte accionante, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en esta contestación.

En particular niega que el actor haya comenzado a laborar el día 16-01-1997 para Ferrucio Roberto, Isabel Ernestina María, Aldo Rolando, Gladys Noemí Grossi y Blanca Lascialandia Sociedad de Hecho; que en enero del año 2011 se haya producido la novación subjetiva del contrato de trabajo del actor, continuando esa relación laboral con la empresa Valletana SRL; que en septiembre de 2016 haya existido novación subjetiva del contrato de trabajo por el cual el actor continuara laborando para AMG FRUIT S.A.; que el capital social de la empresa AMG FRUITS S.A fuere de \$ 100.000; que el actor contará con una antigüedad de 8 años a los efectos indemnizatorios; que haya prestado servicios sin solución de continuidad hasta su despido; que haya laborado en posttemporada en el servicio de empaque; que el actor se desempeñase en una jornada

regular de trabajo que comprendiese de lunes a sábados, totalizando no menos de 44 horas semanales; que los haberes percibidos por el actor fueren inferior al mínimo legal; que desde el inicio hasta la extinción del contrato de trabajo el actor se cumpliera funciones en el mismo lugar de tareas.

Sigue negando que las órdenes de trabajo siempre fueran impartidas por el Sr. Aldo Rolando Grossi y por el encargado Segundo Ángel Fernández; que el contrato de trabajo fuera permanente; que el galpón haya mantenido un convenio de productividad y menos aún que se abonara un premio "en negro" (sin registrar); que el actor desde su ingreso cumpliera tareas dos mes de temporada en cada año de trabajo; que las temporadas se extendieran de enero a marzo de cada año; que en posttemporada se haya desempeñado 5 meses por año; que en las posttemporadas de los años 2001 o 2010 el trabajo se desempeño durante 6 a 9 meses; que en el periodo septiembre 2011 a diciembre 2012 el obrero estuviese bajo los alcances de ART; que al actor no se la hayan abonado los rubros indemnizatorios a pesar de sus reclamos; que el capital social no alcance a cubrir los rubros que se reclaman; que la realidad de la empresa quede expresada por publicaciones del Boletín Oficial; que el Sr. Aldo Grossi fuere empleador a título personal; que diera órdenes; que pagara los haberes; que dirigiere el establecimiento; o que se haya escudado detrás de dicha sociedad para eludir todo tipo de responsabilidad patrimonial; que el Sr. Grossi mantenga un largo historial de infamias por causas laborales; y por último niega e impugna la procedencia de los rubros postulados de la liquidación de deuda.

Además niega la procedencia del derecho invocado y la totalidad de la prueba Documental adjuntada, con excepción de la fuera admitida en su escrito de responde.

En su versión de los hechos dice que no es exacto que el actor sea un trabajador con una antigüedad de 8 años. Menos todavía que haya existido novación subjetiva de manera ininterrumpida entre las distintas empresas omitidas en su demanda y traslado, por lo que considera absurdo que quiera hacer solidariamente responsable a la sociedad AMG Fruits por la actividad precedente de otras empresas que no fueron citadas a juicio y de cuyos alcance extensivos aquella que no resulta imputable.

Afirma que el actor dio inicio a la vinculación como trabajador de galpón, categoría peón varios, su labor era naturaleza temporaria o sea que era convocado conforme a las condiciones climáticas respecto de la producción de cada ciclo frutícola, volumen e

ingreso de fruta de cada temporada.

Dice que de acuerdo a la documentación oportunamente entregada al operario en sede de la DZTVR (Certificaciones, Servicios-Remuneraciones-Constancia art. 80 LCT) su vínculo de trabajo lo era de manera permanente y de prestación discontinua, conforme art. 96 de la LCT y el CCT 1/76.

Que la fecha de ingreso del actor data de septiembre de 2016, desempeñándose a lo largo de siete temporadas frutícolas, cumpliendo faenas en temporada como en posttemporada, hasta su culminación en marzo del año 2023.

Cuenta que el actor en cada temporada laboró a razón de 90 días desde mediados de enero a mediados de abril de cada año, y en posttemporada se lo convocabía conforme las necesidad del galpón y el flujo de movimientos comerciales. Que así computando los 5 días efectivamente trabajador, la antigüedad del mismo alcanza a 2 años y 7 meses.

Informa que en el año 2023 la empresa atravesó un período de iliquidez que obligó a reducir su planta de personal, resultando de ello el despido del actor entregándole los certificados de trabajo y servicios en la instancia de DZTVR como lo admite el propio accionante el 07-08-2023.

Refiere que en 2024 se intentó avanzar en un acuerdo formal en esfera del CIMARC, lo que tuvo resultados infructuosos, en vistas de su pretensión de mayor antigüedad invocando la novación del contrato con distintas empresas y los efectos de la transferencia del establecimiento.

Impugna los rubros que componen la planilla de liquidación.

Ofrece prueba. Peticiona se rechace la demanda con costas.

3.- El día 24-06-2024 se presentan los Sres. Adriana Nelly Ponce, Marco Ezequiel Grossi Ponce y Aldo Grossi por propio derecho, con patrocinio letrado opone excepción de falta de legitimación pasiva y contesta demanda.

En primer lugar expone sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, habida cuenta dicen que no son titulares la relación jurídica sustancial en la funda la pretensión del accionante.

En segundo dicen que en la hipótesis de que no se hiciese lugar a la excepción opuesta, adhieren a la contestación, defensas opuestas y pruebas ofrecidas por codemandada

AMG FRUITS S.A.

Al pasar a exponer sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, dice que el actor se posiciona en forma ilegítima en carácter de trabajador de los co-demandados a título personal cuando jamás lo fue y menos aún se ocupa en el desarrollo de su demanda de aclarar o dar los fundamentos del reclamo en su contra.

Dicen que la acción deducida se basa en la afirmación de que Adriana Ponce y Marcos Grossi Ponce son "socios" de la firma AMG FRUIT y que este empresa está "infra capitalizada" para el giro comercial ya que su capital social de \$ 100.000 no podría satisfacer la acreencia del demandante. En referencia a Aldo Grossi, asevera que es el dador de trabajo y quien dirigiera aquel establecimiento, escudándose en ese tipo societario para eludir toda responsabilidad de carácter personal.

Dicen que jamás ejercieron las facultades de empleador, ni jamás abonaron suma alguna como empleadores de aquél, sino que en todos los casos se han desempeñado como representantes de la firma demandada, aspecto de capital relevancia atento a que como es sabido la conformación de un ente societario implica la existencia de una personalidad jurídica y consiguientes responsabilidad diferenciadas con respecto a quienes actúan en ella con el carácter de socios o administradores.

Que tal como se comprueba con los envíos postales adjuntados, todas las piezas postales fueron enderezadas y dispuestas contra la sociedad, dado que como socios jamás recibieron en sus domicilios reales ninguna notificación, requerimiento, intimación o interpellación con el carácter de personal, y toman conocimiento recién el día 05-06-2024 fecha en que fueron notificados de la demanda.

Aducen que el actor siempre estuvo debidamente registrado como trabajador dependiente de la empresa, ella le abonó debida y puntualmente sus haberes, no existen deudas ni diferencias salariales, no es trabajador en negro, se le otorgaron los correspondientes certificados laborales, etc. Que el único pretexto que hallo el accionante para extender la responsabilidad de la sociedad sobre los socios, con alcance solidario, es una declamada "infra capitalización" carente de todo sustento.

Expone el marco normativo y la jurisprudencia sobre el tema para fundar la defensa articulada.

Pasa a efectuar una contestación eventual de la demanda. Formula la negativa general

de todos y cada uno de los hechos articulados por la accionante, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en su responde. Asimismo niega que el derecho vigente ampare su pretensión.

La negativa particular de cada uno de los hechos es en similares términos que la formulada por la firma demandada AMG FRUIT S.A., por lo que en honor a la brevedad me remito a la detalla en el punto anterior.

Al momento de contestar la demanda formulan la adhesión al responde de AMG FRUIT S.A., así como a las pruebas ofrecidas y adjuntadas.

Sostienen que el accionante introduce una tergiversación los hechos históricos pasados intentando posicionarse en un sitio que le permita resultar acreedor a rubros laborales que resultan impropios, por ejemplo la exigencia de la multa de la Ley 25323 cuando siempre ha sido una relación correctamente registrada, al igual que la exigencia de indemnización fundada en el art. 80 LCT, cuando le fue entregada documentación laboral en tiempo y forma.

Impugnan los rubros que conforman la planilla de liquidación. Ofrece prueba.

Solicitan se rechace la demanda dirigida a título personal contra los codemandados, con costas al actor.

4.- En fecha 27-06-2024 contesta traslado la parte actora de la documental y de las excepciones opuestas por los demandados.

Niega e impugna la certificación de servicios y certificado de trabajo por no contar los verdaderos datos de la relación laboral.

Asimismo niega e impugna cartas documentos adjuntadas por no haber sido recibidas las mismas.

Respecto de las excepción de falta de legitimación pasiva considera que debe rechazarse dado que las Sr. Ponce y los Sres Grossi son demandados por ser socios de una sociedad infracapitalizada que cuenta con un patrimonio insignificante para el giro comercial y para responder por una eventual sentencia condenatoria.

Afirma que Aldo Grossi es quien maneja todo desde la sombras, y sus socios (esposa e hijo) son simples estructuras interpuestas para evitar responsabilidades.

Manifiesta que la jurisprudencia invocada no es aplicable, dado que cada causa presenta sus particularidades.

5.- El día 29-08-2023 se lleva a cabo audiencia de conciliación, con resultado infructuoso dada la incomparencia de las demandadas.

En fecha 22-08-2024 se abre la causa a prueba y se fija audiencia de vista de causa.

En fecha 28-08-2024 se agrega informe de AFIP recibido el 27-08-2024.

El día 10-09-2024 se celebra audiencia de conciliación en la que las partes solicitan cuarto intermedio.

En fecha 23-09-2024 se lleva a cabo audiencia de conciliación continuatoria, después de un intercambio de opiniones, las partes no arriban a ningún acuerdo.

En fecha 25-09-2024 se agrega oficio de Correo Argentino; el 02-10-2024 se recibe informe de Ministerio de Hacienda Inspección Regional de Persona Jurídicas; en fecha 10-10-2024 la empleadora acompaña certificación de servicios y remuneraciones, legajo personal, recibos de sueldos de la firma Valletana S.A., Grossi Hnos S.H., AMG FRUITS S.A y legajo del actor.

El día 16-10-2024 la parte actora contesta traslado de la documental adjuntada por la empleador, negando e impugnando la misma por no constar los verdadero datos de la relación laboral.

En fecha 25-10-2024 la firma demandada responde la vista conferida de la impugnación de la parte actora.

En fecha 28-10-2025 se recibe informe de Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina.

El día 08-08-2025 se agrega informe de Correo Argentino.

En fecha 24-09-2025 se agrega informe de CIMARC Gral. Roca recibido el 19-09-2024.

El día 29-09-2025 se celebra Audiencia de Vista de Causa a la que comparecen las partes con sus letrados, se lleva adelante el procedimiento conciliatorio con resultado negativo. Acto seguido prestan declaración testimonial los Sres. Irma Cifuentes y Viviana Eunice Maldonado. Los letrados manifiestan que la instrumental fue presentada

e impugnada oportunamente. Se decreta la caducidad de la prueba faltante. Acto seguido los letrados intervenientes se dan por alegados.

En fecha 12-11-2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Ángel Gustavo Rodríguez ingresó a trabajar el 16-01-1997 para el empleador Aldo Rolando, Ferrucio Roberto, Isabel Ernestina María, Gladys Noemí todos de apellido Grossi y Blanca Lascelandia Sociedad de hecho.

Luego, a partir del mes 01-2011 pasa a trabajar para Valletana SRL, y luego desde septiembre de 2016 paso a trabajar para la firma AMG FRUITS S.A. , ambas empresas de la familia Grossi (dobles ejemplares de recibos de haberes, y dichos de la testigo Cifuentes).

2.- Que el actor durante toda la relación laboral se desempeño como trabajador permanente discontinuo, en la categoría de Peón Vario de Empaque (CCT 1/76), en el Galpón de empaque de la empresa Chacra 19, Lote B 2 de Chichinales (cerca de la Escuela Primaria 167 "La Amparo"), y una jornada de de lunes a sábados de 44 hs. Semanales (hechos no controvertidos por las partes y dobles ejemplares de recibos de haberes).

3.- Que, en fecha 06-06-2023 la empleadora despacha CD 207283718 comunicando el despido directo en los siguientes términos: "*... Por la presente se le notifica que en ejercicio legítimo de las facultades de reestructuración operativa-económica funcional (art. 64 y 65 de LCT) se le informa que se prescinde de sus servicios a partir del día de la fecha. Asimismo se le comunica que la liquidación final y documentación quedaran a su disposición en sede empresa, en plazo de ley...*" (documental adjuntada por la parte actora e informe de Correo Argentino agregado el 08-08-2025)

4.- Que, las piezas postales adjuntadas por el actor y por la demandada como prueba documental (consistentes en TCLs y CDs.) fueron intercambiadas por las partes, resultando veraces y auténticas conf. Informes de Correo Oficial de la República Argentina S.A. agregados en fechas 24-09-2024 y 08-08-2025. Instrumentos que serán

tratados infra.

5.- Que se llevaron a cabo en Delegación Zonal de Villa Regina sendas actuaciones en el expediente "Rodríguez Ángel Gustavo s/ Solicitud de Audiencia c/ A.M.G. Fruits S.A." N° 78441-R-2023 (documental adjuntada por la actora e informe de la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina agregado el 28-10-2024).

6.- Que, se adjuntan al expediente administrativo el Certificado de Trabajo y las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones expedida por AMG FRUITS S.A por el periodo que va del mes 09/2016 a 06/2023, consignando un total de 1 año 11 meses y 27 días. (documental adjuntada por la actora e informe DZTVR expte. 78.441-R-2023)

7.- Que en fecha 10-10-2024 el letrado apoderado de la demandada acompaña la prueba instrumental (legajo y recibos de haberes) y certificaciones de servicios y remuneraciones de: a) Aldo Rolando, Ferruccio Roberto, Isabel Ernestina, María Gladys Noemí Grossi y Blanca Lascelanda Sociedad de Hecho donde se certifican periodos de prestación discontinua desde el mes 01/1997 hasta mes 12/2010 por un total de 5 años, 4 meses y 8 días; y b) Valletana SRL que certifica el periodo que va de mes 01/2011 a mes 08/2016 por un total de 2 años 23 días.

Corrido traslado de estos instrumentos, la parte actora responde mediante escrito de fecha 16-10-2024 negando e impugnando las certificaciones de servicios y remuneraciones, bajo el argumento "*...por no constar los verdaderos datos de la relación laboral...*", manifestación genérica que no resulta atendible pues no detalla cuales serían los datos de la relación laboral que faltan o se omiten certificar, si falta periodos trabajados, o días o meses, si no son las remuneraciones devengadas, o que no se trata de servicios comunes. Pues del cotejo de las mismas con el relato de la demanda se condicen con los periodos trabajados para cada razón social, con la categoría informada y con la fecha de ingreso por lo que considero que las misma acreditan debidamente los periodos trabajados, los que coinciden con las empresas y periodos que informa AFIP (cfr. Informe agregado el 28-08-2024).

8.- Que, en la audiencia de Vista de Causa se recepcionaron las siguientes testimoniales:

La testigo **Irma Cifuentes** declaró que conoce al actor del galpón de empaque, que trabajó para la demandada hasta que se jubiló. Que conoce a los Grossi fueron sus patrones. Informó que trabajo para la empresa desde 1987 hasta su jubilación en 2022.

Que trabajó con Grossi hasta 2020, era embaladora permanente discontinua. Que en los últimos años estuvo permanente con muchas tareas. Dijo que el Sr. Rodríguez empezó por 1997, era chico de mucho pelo. Que en ese época una amiga estaba embarazada y trabajaban juntas, y tuvieron una hija cada una el mismo año. Aclaró que su amiga era Dora Yanquileo. Rodríguez era peón vario. Lo vio estibando también. Explica que cuando empezó su vínculo la empresa era Horizonte, después pasó a ser Grossi Hermanos, luego Valletana SRL, y cuando se fue era AMG Fruit S.A, siempre con la familia Grossi. Contó que no tuvo perjuicios con los cambios de empresa, le respetaron la antigüedad. Aclara que se fue en 1999 y volvió a la empresa en 2014. No tuvo perjuicio al momento de jubilación. A Aldo y Marcos los solía ver en el galpón. A Adriana pocas veces. Aldo iba casi todos los días. Había una capataz con el que Aldo iba y hablaba y se retiraba. Cambiaban de nombre las firmas pero los patrones fueron siempre los mismos. Sabe que han tenido otros reclamos laborales. Han hecho juicios porque no les pagaban los sueldos, las indemnizaciones. Los despedían y no les pagaban lo sabe por comentarios. Algunos han llegado a un arreglo y otros nunca le han pagado. Nora Leal le hizo reclamo. También Vero Fuentes. Grossi a veces iba a ver si solucionaba los problemas porque no pagaban el mes. El encargado de pagar era el secretario o secretaria. En 1987 se trabajaba hasta fines de abril, y después en postemporada 10 días en el mes. Se trabajaba casi todos el año, nada más que en postemporada se trabajaba días. Dijo que renuncio porque no le pagaban le debían meses. Venían con atrasos y no podía seguir así. Llego a un arreglo con ellos le consto un año fue con Aldo Grossi, y se lo pagaron. Dijo que Marcos Grossi tiene unos 30 años, estudiaba en Bs. As. Cuando renunció Marcos ya estaba en la empresa al menos iba al galpón. La Sra. Ponce era la esposa de Aldo. Ella iba muy pocas veces. La testigo dijo que era serena el fin de semana, y cuidaba el galpón.

A su turno la Testigo **Viviana Eunice Maldonado** dijo que conoce al actor de la empresa donde trabaja. Que cuando ingreso a la empresa en noviembre de 2017, el actor ya estaba trabajando. Que es administrativa de la firma demandada. La Sra. Ponce es la presidenta, y los Sres Marcos y Aldo Grossi son parte de la empresa. Que Marcos esta a cargo de la empresa Fructus S.A.S.. Que con todos ellos solo tiene vínculo laboral. Que Marcos empezó en la empresa en junio de 2017 al igual que la dicente. Que entre sus tareas es hacer una parte de la documentación laboral. Que no recuerda que hubiera cuestionamientos de registración del Sr. Rodríguez. Que no recuerda que antigüedad se

le consigno. Que sabe que la empresa AMG arranco 2017, y se les respeto la antigüedad real. Que pasaron los obreros de una empresa a otra. Antes era Valletana SRL que no sabe porque no siguió funcionando.

III.- DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

No se encuentra discutido en autos que la relación laboral habida entre las partes le resulta aplicable la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744), y el CCT 1/76 del SOEFRNYN.

En consecuencia, pasaré a analizar la extinción del contrato de trabajo, el que surge de la prueba detallada supra y del intercambio postal, que como dijera supra lo tengo por cierto y paso a reseñar:

- El día 06-06-2023 la empleadora AMG FRUITS S.A. despacha CD 207283718 comunicando al actor el despido directo en los siguientes términos: "*... Por la presente se le notifica que en ejercicio legítimo de las facultades de reestructuración operativa-económica funcional (art. 64 y 65 de LCT) se le informa que se prescinde de sus servicios a partir del día de la fecha. Asimismo se le comunica que la liquidación final y documentación quedaran a su disposición en sede empresa, en plazo de ley...*" (documental adjuntada por la parte actora e informe de Correo Argentino agregado el 08-08-2025)
- En fecha 22-06-2023 el actor envía TCL a la firma empleadora, que en los pertinente dice: "*...ATENTO DESPIDO SIN CAUSA DISPUESTO POS UD., INTIMO CUATRO (4) DÍAS DEPOSITE POR ANTE LA DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO SITA EN JOSE HERNANDEZ 100 DE VA REGINA (R.N), PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, INDEMNIZACIÓN POR ANTIGUEDAD Y LIQUIDACIÓN FINAL POR SAC Y VACACIONES Y ENTRAGA DE LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO, SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CESE, BAJO APERCIBIMIENTO DE EFECTUAR LAS DENUNCIAS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES DE LEY...*" (documental obrante en expediente administrativo "Rodríguez Ángel Gustavo s/ Solicitud de Audiencia c/ A.M.G. Fruits S.A." N° 78441-R-2023 (informe de DZTVR agregado el 28-10-2024).
- El día 06-07-2023 se presenta ante la DZTVR el actor Sr. Rodríguez a fin de solicitar

se le fije audiencia de conciliación con su empleadora, exponiendo su reclamo. Dando así inicio al Expediente "Rodríguez Ángel Gustavo s/ Solicitud de Audiencia c/ A.M.G. Fruits S.A." N° 78441-R-2023 (informe de la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina agregado el 28-10-2024). Del cotejo de estas actuaciones surge que se llevaron a cabo dos audiencias, la primera el 20-07-2023 a la que comparece el actor, y la empleadora manifiesta por escrito su imposibilidad de asistir a la audiencia. Y la otra fijada el día 28-07-2023 comparece el actor y el letrado apoderado de la empleadora, quien solicita un cuarto intermedio para lograr un acuerdo. Habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, con fecha 18-01-2024 el actor presenta escrito declinando la vía administrativa.

- En fecha 18-12-2023 el actor despacha nuevo TCL a su empleadora que en lo pertinente dice: "*...He comenzado a prestar servicios para usted en 16 de enero de 1997.-Durante la relación laboral he cumplido funciones en la categoría Peón Vario Empaque CCT 1/76.-Que desde la fecha de ingreso y durante la relación laboral en los recibos de haberes figuran distintas empresas, siendo la última A.M.G. Fruits SA.- Que por medio de su misiva Nro CD 207283718 de fecha 06-06-2023 procedió al despido directo y causa. Que se inicio reclamo ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina (Expte. 78,441-R-2023) y no se arribó a acuerdo alguno respecto del depósito de los rubros indemnizatorios. Que Ud depósito las Certificaciones de Servicios Remuneraciones y Cese y el Certificado de Trabajo los cuales rechazo e impugno en todos sus Términos atento que dicha documentación no ha sido completada en forma correcta. La documentación que me entregó ha sido incorrectamente confeccionada ddo, que las mismas no concuerdan con el tiempo real trabajado. En dicha documentación no se ha denunciado la real fecha de ingreso (16-01-1997) en la categoría de Peón Vario CCT 1/76- Empaque, no se han denunciado la totalidad de los días reales trabajados, ni las remuneraciones percibidas. Por tales motivos intimo plazo 48 hs – 2 días hábiles deposité por ante Delegación de Trabajo de Villa Regina, ls Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo, y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y sindicales. Comprobantes Previsionales (Jubilación y Social) y sindicales consignando la real fecha de ingreso, categoría, totalidad de días reales trabajados y montos percibidos. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y los dispuesto por el Art. 80 de la L.C.T. LEY 20744, la aplicación de las astreintes*

pertinentes (art. 666 bis y 505 del Código Civil). Denuncio fecha de ingreso el 16-01-1997 en la categoría de Peón Vario CCT 1/76- Empaque.-..."

-A esto en fecha 09-01-2024 la empresa demandada le responde mediante CD que dice:
"...A SU PIEZA POSTAL TCL CD N° 0806188368 FECHADA EL 18-12-23 LA RECHAZAMOS POR ABSURDA, ILEGITIMA E INFUNDADA, PESE A LO CUAL LE INDICO: A) FALSO QUE SU FECHA DE INGRESO COMO PEON VARIOS DATE 16/01/1997 SU REAL FECHA DE INGRESO DATA 01/09/2016; -B) POR ENDE NIEGO QUE DEBA RECTIFICAR NINGUNA REGISTRACIÓN LABORAL TODS ENTREGADAS A UD. EN DEBIDO TIEMPO Y FORMA CONFORME SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES "RODRIGUEZ ANGEL S/SOLICITUD AUDIENCIA C/AMG FRUITS S.A. EXPTE 78,441-R-2023 A LAS QUE ME REMITO EN ORDEN A LA BREVEDAD; -C) POR ENDE SU RECLAMO RESULTA EXTEMPORANEO Y MALA FE CONTRARIO A SUS ACTOS ANTERIORES...".-

- Que en fecha 23-02-2024 se inicia proceso de Conciliación ante CIMARC, tramitando el Legajo 00067-CL-24, cuyo Formulario 10 informa que la conciliación finalizó por "c) Falta de acuerdo".- (informe agregado el 24-09-2025)

Como surge de intercambio postal habido entre las partes, y las actuaciones previas estamos ante un despido directo decidido por la empresa empleadora invocando facultades de reestructuración operativa-económica funcional (art. 64 y 65 de LCT), las que de ningún modo justifican la extinción del vínculo de manera arbitraria.

Por lo que tal decisión genera a favor del trabajador la protección legal contra el despido arbitrario, de orden constitucional (art. 14 bis CN). Protección que comienza con la consideración del despido arbitrario como un ilícito contractual, complementada con la inexistencia de regulación de ese modo de disolución del vínculo laboral-dependiente, y sigue con la consagración de una tarifa legalmente calificada como indemnización, cuya finalidad no es protegerlo contra el despido arbitrario, sino respecto de sus consecuencias dañosas.

Por todo ello, resultan procedentes la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración mes de despido y su SAC, lo que será analizado infra.

2.-Extensión de responsabilidad a los co-demandado Sres. Ponce Adriana Nelly,

Grossi Ponce Marco Ezequiel y Grossi Aldo Rolando socios de razón social AMG FRUIT S.A.

- Excepción de falta de legitimación pasiva: La parte actora en su demanda expone el carácter en que son demandados, así dice que: a) AMG FRUITS S.A es demandada por ser "formalmente" el empleador directo del trabajador.-

b) Que demanda a Adriana Nelly Ponce y Marco Ezequiel Grossi Ponce por ser socios de la empresa AMG FRUITS, por estar infra capitalizada la sociedad para el giro comercial que tenía a su cargo.

c) El Sr. Aldo Rolando Grossi por ser el verdadero empleador, quién daba las ordenes, pagaba los haberes, dirigía el establecimiento en todos los sentidos, y se ha escudado detrás de la sociedad para eludir todo tipo de responsabilidad profesional.

Dicen que la acción deducida se basa en la afirmación de que Adriana Ponce y Marcos Grossi Ponce son "socios" de la firma AMG FRUIT y que este empresa está "infra capitalizada" para el giro comercial ya que su capital social de \$ 100.000 no podría satisfacer la acreencia del demandante. En referencia a Aldo Grossi, asevera que es el dador de trabajo y quien dirigiera aquel establecimiento, escudándose en ese tipo societario para eludir toda responsabilidad de carácter personal.

Manifiestan que jamás ejercieron las facultades de empleador, ni jamás abonaron suma alguna como empleadores de aquél, sino que en todos los casos se han desempeñado como representantes de la firma demandada, aspecto de capital relevancia atento a que como es sabido la conformación de un ente societario implica la existencia de una personalidad jurídica y consiguientes responsabilidad diferenciadas con respecto a quienes actúan en ella con el carácter de socios o administradores.

Que tal como se comprueba con los envíos postales adjuntados, todas las piezas postales fueron enderezadas y dispuestas contra la sociedad, dado que como socios jamás recibieron en sus domicilios reales ninguna notificación, requerimiento, intimación o interpellación con el carácter de personal, y solo toman conocimiento hasta el día 05-06-2024 en fueron notificados de la demanda.

Aducen que el actor siempre estuvo debidamente registrado como trabajador dependiente de la empresa, ella le abonó debida y puntualmente sus haberes, no existen deudas ni diferencias salariales, no es trabajador en negro, se le otorgaron los correspondientes certificados laborales, etc.

Así las cosas debo decir que considero que el pretensión de responsabilizar a los socios por el vínculo laboral habido con el actor carece de chances de prosperar. Doy mis razones:

1.- el pedido se funda en Edicto publicado en el B.O.P N° 5145 de fecha 20-05-2013 que acompaña con la demanda, con el fin de demostrar la infra-capitalización de la razón social AMG FRUITS S.A., lo que solo se puede tomar a título indiciario.

2.- la parte actora omite indicar bajo que norma de la ley de Sociedades (Ley 19550) funda el reproche de responsabilidad esto es como mal administrador, gerente o presidente, o con fraude a la ley.

3.- No describe como tal obrar antijurídico le provoca daño al trabajador y su nexo causal.- Dado que estamos frente a un trabajador debidamente registrado que no reclama por incumplimientos durante la relación laboral, y que con el despido pretende responsabilizar a los socios por los rubros indemnizatorios.

4.- Si bien la prueba testimonial aporta datos de como era el manejo de la empresa por parte de los socios, ello no implica responsabilizarlos a título personal si no tenemos una conducta antijurídica descripta que permita merituar irregularidades o defraudaciones.

5.- No se aporta prueba actual o al momento del despido del patrimonio de la empresa, ni de sus estados contables o financieros.

6.- El ofrecimiento probatorio de un listado de causas laborales tramitadas en ambas Cámaras de Trabajo de General Roca, a las que se ha accedido por los sistemas de gestión, con las que dicen se pretende acreditar un largo historial de infamias del Sr. Aldo Grossi, debo decir que mayormente se trata de causas tramitadas en 2010, 2011 y 2012 donde han sido demandadas las empresas anteriores y el Sr. Aldo Grossi, pero ello de por si no me permite presumir una conducta antijurídica y hacer un juicio favorable de extensión de responsabilidad.

No se dan las condiciones procesales ni sustanciales adecuadas para el acogimiento favorable de la pretensión ejercida en este sentido. En tanto no se ha acreditado el fraude laboral más allá de que la relación laboral haya concluido con el despido arbitrario sin una justa causa.

Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no

pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

Solo cuando la persona jurídica se emplea como instrumento para frustrar los derechos de otros, o intereses de la sociedad o justificar lo que es improcedente o como recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe, la idea fundamental de instrumento útil se pierde, en tanto se abusa de ella para ponerla como obstáculo o máscara de las verdaderas reclamaciones.

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “TABOADA, LILIANA L. C/ FURLAN, CARLOS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY“ (Expte. N° B-3BA-67-L2016/ 29864/18-STJ, Se. N° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: “... *Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incursio en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato. Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas “Carballo, Atilano” y “Palomeque, Aldo René”, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descripto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Palomeque” sostuvo que “ los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y*

administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen“ (“Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA. y otro“ del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI). Agrego que la C.S.J.N. en el reciente fallo “Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido” (Fallos: 348:689), sigue el lineamiento de receptar la teoría restrictiva y limitar la extensión de responsabilidad contra el administrador societario. En efecto en este fallo de fecha 10-07-2025 la C.S.J.N. sostuvo que: “Que la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar, como ha sostenido la Corte Suprema (conf. arg. “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros” y “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062). La excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2º de la ley 19.550 y 33 44 / 53 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por otro lado, la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales. De los principios expuestos se sigue que, en casos como el sub examine, la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios...”.

Por los argumentos expuestos precedentemente mi voto es propiciando a hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los co-demandados, con imposición de costas a la parte actora.

IV.- RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:

Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (*Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24*).

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda.

1.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido y su SAC, e Integración mes de despido:

En este caso ante el despido arbitrario, corresponde se indemnice al actor en los términos del art. 245 de la LCT, tomando como la mejor remuneración mensual, normal

y habitual la que denuncia la parte actora de \$ 225.965,97 (incluye sumas no remunerativas) correspondiente al mes 02/2023 de acuerdo a recibos de haberes que acompaña como prueba documental y la demandada como instrumental, debiéndose descontar "SAC Proporcional" y "Vacaciones no gozadas" rubros que se observan incluidos y liquidados en los dos recibos de haberes que se adjuntan correspondientes al mismo mes.

A esto debo agregar, que en los recibos de haberes acompañados se observa que le abonaban sumas no remunerativas, por lo que se incluyen las mismas en el cálculo, conforme criterio sentado por esta Cámara II, en su anterior integración, en los autos "**GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO**" (Expte.Nº 2CT-22174-09), Sent. del **04-05-2011**, con apoyo en los fallos de la CSJN en "**PEREZ ANIBAL c/ DISCO SA.**" (Se.01-09-2009), "**GONZALEZ MARTIN NICOLAS C/ POLIMAT S.A. y Otro**" (Se. 19-06-2010) y más recientemente "**DIAZ PAULO VICENTE c/ QUILMES SA y MALTERIA**" del **4-6-2013**, decisarios sobre cuyo aspecto adhiero y a cuyos argumentos me remito.

Como tal, dichas sumas deben ser tenidas en cuenta a los fines de integrar la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT para liquidar el rubro indemnización por antigüedad y también para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar). Criterios que se aplican al presente caso.

En los términos del art. 245 de la LCT, tendré en cuenta la real antigüedad del trabajador -tomando la antigüedad consignada en las certificaciones laborales por las distintas firmas empleadoras cuya continuadora es AMG FRUIT S.A.- (art. 18 LCT), en este caso el actor registra 1705 días de trabajo de temporada, y 1786 días de trabajo de posttemporada, en el periodo que va del 16-01-1997 a 06-06-2023, respecto de estos días cabe aplicar el criterio del divisor para la antigüedad conforme criterio sentado por ambas Cámaras.

Esta Cámara II (antes Sala II) en la causa: "**LEDESMA MIGUEL ANGEL c/ EXPOFRUT S.A. s/ MENOR CUANTIA**" (Se.04-02-2013) Se. 28-12-2012 la aplicación de ambos divisores, en los términos que a continuación transcribo: "...*Dada*

la particularidad de la tarea del empaque, cuando se negociaron colectivamente las pautas puntuales para los trabajadores del sector, se tuvieron particularmente en cuenta las condiciones de la temporada y la posttemporada, sin perder de vista la importancia de la antigüedad del trabajador en su especialidad. Normativa convencional, que ha dado los criterios para determinar el divisor aplicable, y que ha sido costumbre reiterada y pacífica en la zona. Así el art. 7 del CCT 1/76 “Llamado al personal por listas de antigüedad” dice que la lista tendrá un orden de antigüedad para el reingreso teniendo en cuenta el tiempo efectivo trabajado en la empresa. A su vez, el art. 17 que se refiere al pago de la indemnización por despido, en su parte pertinente dice puntualmente: “...A estos efectos se considerará tiempo de servicio el que efectivamente haya prestado el obrero durante la relación laboral. Al momento de tratar el trabajo de posttemporada, el art. 52 del CCT 1/76 dispone: “En las tareas de Pos-temporada, cuando se abone el salario por tiempo efectivamente trabajado, la retribución diaria se obtendrá dividiendo el sueldo de este Convenio por 25 (veinticinco)... En temporada el art. 21 del CCT 1/76 habla de mes comercial el que se debe interpretar de 30 días, así dice: “Mientras dure el término de la cosecha la patronal abonará al personal los haberes correspondientes por mes comercial”. No obstante, cabe resaltar que cuando se habla de antigüedad en el convenio inmediatamente establece la pauta “tiempo efectivamente trabajado”...Por esta razón tenemos que en temporada, donde el contrato se cumple plenamente en determinadas épocas del año, al trabajador se le computan los 30 días comerciales (art. 21 CCT 1/76) lo que lleva a que en la misma debamos tomar el divisor 365 (30 días x 12 meses), dado el tiempo efectivamente trabajado comprensivo así de sábados, domingos y feriados. En cambio, en posttemporada donde se marca la discontinuidad del contrato, trabajando sólo algunos días del mes y no todos los meses, el criterio es tomar como divisor para traducir la antigüedad en años 276 días, criterio que surge de descontarle a los 365 días del año calendario, los días domingos, sábados por la tarde y feriados. Cabe aclarar que no siempre la cuenta da un resultado exacto de 276 días por año, puesto que varía en uno o dos días en más o en menos –según los años-, pero que a los efectos prácticos se ha admitido este número en forma generalizada en la actividad del empaque de la zona... Así lo receptó la jurisprudencia de esta Cámara de Trabajo en su integración con los Dres. MEHEUECH, BERNOCHI y LARROULET, en los autos caratulados “Martinez Zenón c/ Coop. Frutivalle Ltda. s/ Reclamo, Expte. 8438-CT-93, Sentencia del 18/10/1994”.

Asimismo, la Cámara I (antes Sala I) en autos: "GONZALEZ MONICA C/ SALENTEIN FRUIT S.A. S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-23723-10), Se. del 04-12-2012, sostuvo el mismo criterio, así dijo: *"Que más allá de las imperfecciones a las que hice referencia, lo cierto es que si se computa la antigüedad por mes comercial, el número divisor por el que ha de efectuarse la operación matemática de los días acumulados debe ser el de 365 y por el contrario, si se computa la antigüedad por día efectivamente trabajado, el número divisor debe ser el de 276..."*.

Retomando el cálculo tenemos 1705 días de temporada tomando el divisor 365, nos da 4 años 8 meses y 5 días, y en posttemporada los 1786 días, aplicando el divisor 276, nos da 6 años, 5 meses, 5 días, sumados ambos periodos tenemos un antigüedad de 11 años, 1 mes y 5 días, lo que se traduce en **11 años a los fines indemnizatorios.**

También se liquida la indemnización sustitutiva de preaviso equivalente a dos (2) meses de sueldo en función de la antigüedad de este trabajador (art. 233 LCT) y su SAC, también la integración del mes de despido y su SAC.

2.- Indemnización art. 1 Ley 25323: Como sabemos esta norma prevé un incremento indemnizatorio que se impone para el supuesto de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Es criterio al respecto, que *"...el art. 1º de la ley 25.323 alude a los conceptos de relación no registrada o registrada de modo deficiente sin definirlos. Por ello debe remitirse a la ley 24.013, debiendo considerar una relación laboral no registrada la determinada en el art. 7º de dicha ley y relación laboral registrada d.m.d. aquella en la que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 ley 24.013), o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10 ley 24.013)..."* (cfr. CNAT; Sala IV; Expte.Nº 17.802/07; Sent.Def. Nº 94.347 del 20/10/2009; "Lebon, Carlos Alberto c/ Acquanova SA y otros s/ despido").

Como que *"...con relación a la relación registrada de m.d. debe entenderse que el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Por ello, ante el supuesto en que la trabajadora haya sido registrada en una categoría diferente a la efectivamente desempeñada, no corresponde el incremento del art. 1 de la ley 25.323..."*

(cfr. CNAT Sala VII; Expte. N° 14.559/05; Sent.Def. N° 39.682 del 31/10 /2006; "Rossi Pastor, María Luciana c/ PC Arts Argentina s/ despido".

En el presente caso, el trabajador reclama esta multa sin explicar que aspecto de la relación laboral estuvo deficientemente registrada, pues la fecha de ingreso no fue controvertida (16-01-2-1997), ni categoría laboral, ni las remuneraciones, si bien en algún momento de su relato dice que el galpón tenía convenio de productividad, premio que era pagado al actor "en negro" (sin registrar), esto no fue acreditado en autos, y de los recibos surge que se le pagaba "Premio Calidad", sin que aclaren la partes si no se trata del mismo rubro convenido.

En otra de sus afirmaciones dice que los haberes percibidos por el actor han sido inferiores al mínimo legal, sin que tal hecho le haya sido imputable, esto sin decir de donde surge tal apreciación, ni probar el hecho, ni reclamar diferencias por lo que deja de ser una mera afirmación sin sustento.

A su vez, el cambio de empleadores que el actor invoca como novación subjetiva sin que surja de autos como fueron los traspasos o transferencias, lo cierto es que no se ha demostrado que esto perjudicara al trabajador en sus condiciones laborales con la consecuente registración, se le respeto la antigüedad, puesto de trabajo, remuneraciones y lugar de la prestación.

Por lo que mi voto es propiciando el rechazo de esta indemnización con costas al actor.

3.- Indemnización del art. 2 de la Ley 25323: En relación al supuesto de esta norma, el demandante da cuenta mediante la remisión de Telegrama de fecha 22-06-2023 dirigido a la demandada de su intimación de pago de las indemnizaciones derivadas del despido estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimidatorio previo.

Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que el emplazamiento fue realizado en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

4.- Multa art. 80 LCT: Esta indemnización tiene por objeto compelir al empleador a

que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Para lo cual el decreto reglamentario 146/01 (art.3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega e intimación fehaciente si no se lo hizo.

En este caso el trabajador reclama su entrega en TCL de fecha 22-06-2023 antes del cumplimiento del plazo previsto por la norma, la empleadora AMG FRUITS S.A. adjunta las certificaciones de trabajo en el Expte administrativo 78441-R-2023 en fecha 07-08-2023, las que fueron retiradas por el trabajador y acompañadas como prueba documental de la demanda.

Luego, cursa intimación de fecha 18-12-2023, donde el trabajador le hace saber que las certificaciones no están completas, y reclama su entrega de acuerdo a la realidad de su relación laboral, bajo apercibimiento accionar judicialmente reclamando la multa del art. 80 LCT.

Ya en instancia judicial la empresa AMG FRUITS S.A. como continuadora presenta mediante escrito judicial de fecha 16-10-2024 las certificaciones de servicios de todo el periodo trabajado para las sucesivas firmas, los que son impugnados de manera genérica por la parte actora.

Más allá de lo sucedido en torno a esta documentación laboral, lo cierto es que la entrega de los Certificados de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones no forman parte de la pretensión del actor, no se reclama como obligación de hacer.

Sin perjuicio de ello, más allá de las entregadas en DZTVR, la empleadora completa su entrega mediante escrito de fecha 16-10-2024.

Dado que la obligación de hacer entrega de las certificaciones laborales no fue reclamada, no resulta procedente la multa prevista por el art. 80 LCT, es conforme criterio sentado por esta Cámara II en la causa "RODRIGUEZ ALEXIS JASON C/ACUÑA JOSE LUIS S/ ORDINARIO (L)" RO -03927-L-0000, Se. 28-11-2022, a cuyos argumentos me remito.

Por las razones expuestas mi voto es propiciando el rechazo de este rubro con costas al actor.

V- LIQUIDACION E INTERESES: En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización por antigüedad \$ 2.485.625,65

Indemniz. Sustitutiva de preaviso..... \$ 451.931,94

SAC s/ preaviso \$ 37.660,99

Integración mes de despido..... \$ 180.772,77

Sac s/ Integración.....\$ 15.064,39

Indemnización art. 2 Ley 25323\$ 1.585.527,70

Subtotal.....\$ 4.756.583,15

Intereses al 23-12-2025.....\$ 14.754.568,94

Total al 23-12-2025..... \$ 19.511.152,09

Cabe agregar, que en cuanto a los intereses se aplicaron a los rubros por los que prospera la demanda, los previstos por el STJRN en la causa: "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, esto es la tasa establecida por Banco de la Nación Argentina (entidad oficial) para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. Y las tasas de interés establecidas por la Doctrina Legal del STJRN en la causa "Machín", esta última modificada mediante Acordada N° 23/2025 (Publicada 30-09-2025) que establece que a partir del 19-09-2025 la tasa aplicable es la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para Prestamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven), esto, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el total y efectivo pago. Intereses que en este caso se calculan al 23-12-2025, aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

VII.- COSTAS: Sin perjuicio del resultado al que se arriba, esto es -admisión en su

mayor extensión de la pretensión de la parte actora-, en el presente, nos encontramos frente a un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, pues ambas partes resultan vencedora y derrotada en proporción al éxito obtenido, el función del cual se asignará el porcentaje de las costas que deberán soportar cada una. (Conf. art. 71 del CPCyC). En consecuencia corresponde establecer como monto base la suma por la que procede la demanda, más los intereses respectivos \$ **19.511.152,09**, a lo que le adicionaré la suma rechazada en concepto de multa art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT, más los intereses correspondientes ($\$ 2.711.182,50 + \$ 8.409.887,50 = \$ 11.121.070,00$); lo que configura el monto de la sentencia \$ **30.632.222,09**, pues, el valor del litigio es único y debe considerarse no solo el importe de acogimiento favorable sino también el desestimado "...efectuar una sola regulación tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCCm, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas...", ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" del Excmo. Superior Tribunal de Justicia local. Se. 12-06-2024, donde surge que corresponderá actualizar el monto de los rubros reclamados, más allá de la suerte que sigan, ya que el razonamiento a aplicarse no dependerá de su rechazo o acogimiento. Otro proceder importará violar la razonabilidad en el pronunciamiento judicial. En virtud de ello las costas se imponen en un 63.70 % a cargo de la demandada y un 36.30% a cargo de la parte actora. En cuanto a la excepción gananciosa de los codemandados Sres. Ponce Adriana, Marco Ezequiel Grossi Ponce y Aldo Grossi, las costas se imponen a cargo del actor. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Nelson Walter Peña** manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; por MAYORIA RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor **ANGEL GUSTAVO RODRIGUEZ** y exclusivamente contra la demandada **A.M.G. FRUIT S.A.** , y en consecuencia condenando a ésta a pagar al actor, en el plazo DIEZ DIAS de notificada,

la suma de Pesos DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON NUEVE CENTAVOS (**\$ 19.511.152,09**), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración de mes de despido y su SAC, y indemnización art. 2 Ley 25323, importe que incluye intereses calculados al **23-12-2025**, y los que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago. Con costas a la co-demandada AMG FRUITS S.A.

2) Rechazar la demanda instaurada por **ANGEL GUSTAVO RODRIGUEZ** respecto de los rubros que se individualizan como indemnización art. 1 Ley 25323 y art. 80 LCT, con costas al actor.

3) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la pretendida extensión de responsabilidad a los Sres. ADRIANA NELLY PONCE, MARCO EZEQUIEL GROSSI PONCE y ALDO ROLANDO GROSSI, por los fundamentos expuestos en el considerando. Con costas al actor.

4) IMPONER las costas en un 63.70% a cargo de AMG FRUIT SA y en un 36.30% al actor Sr. RODRIGUEZ, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos

Respecto de la excepción de falta de legitimación opuesta por los co-demandados Sres. Ponce Adriana, Grossi Ponce Ezequiel y Grossi Aldo, las costas se imponen a cargo del actor.

5) Regúlense los honorarios de los **Dres. Aníbal Guillermo Morales y Néstor Abel Palacios letrados** apoderados del actor, por las etapas cumplidas del proceso en la suma conjunta de **\$ 6.003.915,40**(MB: **\$ 30.632.222,09** x 14% + 40%) , y los del **Dr. Sergio Santiago Espul** letrado apoderado de AMG FRUITS S.A., en la suma de **\$ 2.573.106,60** (MB: **\$ 30.632.222,09** x 12% + 40% Div. 2) (arts. 6,7,8,9,10 y 39 ley 2212).

Con relación a los honorarios profesionales derivados de la excepción de falta de legitimación, respecto de la cual la parte co-demandada resulta gananciosa y se imponen a cargo del actor, los mismos se regulan bajo la pauta de litisconsorcio previsto por el art. 12 de la Ley 2212, por lo que los honorarios de los **Dres. Sergio Santiago Espul y Margot E Perez Bambill**, en su carácter de letrados patrocinantes del co-demandados

Sres. Ponce y Grossi se fijan en la suma conjunta de **\$ 2.573.106,60 (MB: \$ 30.632.222,09 x 12% + 40% Div. 2)**.

Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

6) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7) Ordéñese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

8) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 L.5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como intervidente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Presidenta-

DR. JUAN A. HUENUMILLA -Juez-

DR. NELSON WALTER PEÑA- Juez

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-